

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2067

Bogotá, D. C., jueves, 28 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTA ACLARATORIA

#### NOTA ACLARATORIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

#### NOTA ACLARATORIA

Atendiendo lo señalado en la Ley 3ª de 1992, se reconsidera la asignación de la Comisión competente del Proyecto de Ley No. 298/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN FINANCIERA Y DE FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los términos del artículo 2º de la mencionada Ley. En consecuencia, se ordena nuevamente la publicación con la asignación a la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cordialmente,

SAÚL CRUZ BONILLA  
Secretario General (E)

#### PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ DE 2024

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024

Doctor  
SAÚL CRUZ BONILLA  
Secretario General (e)  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"

Respetado doctor Cruz:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del proyecto de ley.

**PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2024**

*“Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas que permitan mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de todos los habitantes del país.

**Artículo 2°. Uso de los recursos excedentes de las cuentas maestras del régimen subsidiado.** Los recursos excedentes de las cuentas maestras del régimen subsidiado de los municipios, distritos y departamentos, que validado el cumplimiento de metas no se hayan destinado a alguno de los usos señalados en el artículo 2° de la ley 1608 de 2013, incluidos los recursos no comprometidos con corte a 31 de diciembre de 2024 a que hace referencia el numeral i) literal b) del artículo 7° del Decreto 2154 de 2019, se podrán destinar también al saneamiento de pasivos de las Empresas Sociales del Estado, priorizando los que correspondan a talento humano en salud.

**Parágrafo.** Los recursos transferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la ADRES, para financiar programas de promoción de la salud o prevención de la enfermedad no comprometidos al 31 de diciembre de 2024, se podrán reincorporar por las entidades territoriales y destinar a lo previsto en el inciso anterior.

**Artículo 3°. Uso de los recursos de excedentes de aportes patronales no saneados.** Los recursos girados a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Entidades Promotoras de Salud y demás entidades a quienes se les giró recursos del Situado Fiscal o del Sistema General de Participaciones correspondientes a aportes patronales y que no hayan sido aplicados ni saneados o que se encuentren girados y sin distribuir a las entidades territoriales con corte a 31 de diciembre de 2024, deberán girarse a la Administradora de Recursos de la Seguridad Social -ADRES a más tardar el 31 de enero de 2025, junto con los rendimientos financieros causados y se distribuirán entre los departamentos y distritos que fueron beneficiarios de las distribuciones iniciales en función del número de afiliados al régimen subsidiado de cada entidad

a usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La ADRES definirá los criterios de asignación de los recursos entre las diferentes IPS solicitantes.

La EPS deberá aceptar la operación y descargar la cuenta por pagar una vez le haya sido notificada la operación.

La Superintendencia Nacional de Salud verificará que, en tiempo real con la operación, esta se vea reflejada en la Contabilidad de las Entidades involucradas.

El pago de la operación se descontará a la EPS directamente del reconocimiento de la UPC y en ningún caso el pago de cada operación o acumulado de este tipo de operaciones podrá exceder el 3% de la UPC anualizada. La Adres definirá la periodicidad de los descuentos que efectuará a las EPS.

- Otorgar garantías para créditos con la Banca Comercial o la Banca de Segundo piso. Los potenciales beneficiarios de las operaciones que hayan efectuado el pago de cuotas para acceder a la garantía de conformidad con el reglamento del Gobierno Nacional, podrán utilizar la garantía en las condiciones que hayan sido aprobadas y hasta la cuantía determinada.
- Para los propósitos definidos en el artículo 33 de la Ley 2155 de 2021, los créditos que otorgue la banca de segundo piso, se podrán hacer de manera directa. La compensación de la tasa podrá realizarse con recursos de la ADRES o con recursos del Presupuesto General de la Nación de vigencias anteriores que no hayan sido comprometidos en estas líneas y que hubieren tenido la destinación inicial al sector salud o con otros recursos del Presupuesto General de la Nación.
- Se estructurarán durante la vigencia líneas de crédito blando con tasas compensadas a través de la banca de segundo piso con el fin de otorgar liquidez al sector. Para el pago de estas obligaciones se podrán descontar de los recursos que a cualquier título reconozca la ADRES a los prestadores de servicios de salud públicos y privados.

**Artículo 6°. Proyectos para el saneamiento con cargo a los recursos de regalías.** El Gobierno Nacional definirá un procedimiento expedito, para que se puedan establecer proyectos orientados al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en el que el principal soporte serán las cuentas por pagar y las partidas contables del pasivo a talento humano o a proveedores de las Empresas Sociales del Estado o de Entidades

territorial. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado de responder por el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de sus empleados.

Las entidades depositarias de estos recursos y sus revisorías fiscales certificarán que se han girado la totalidad de estos recursos que pertenecen a las entidades territoriales. Para el efecto se harán las auditorías que realicen los órganos de control respectivos.

Estos recursos se usarán para el saneamiento de pasivos de las entidades territoriales por la prestación de servicios de salud a población no afiliada al régimen subsidiado de salud y en el saneamiento de deudas de las Empresas Sociales del Estado entre otros pasivos de estas entidades, que requieran ser saneados para garantizar su operación, de acuerdo con lo que define la respectiva entidad territorial.

**Artículo 4°. Recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar.** Los recursos de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar de las vigencias 2022-2024, generados como saldos de la liquidación Mensual de Afiliados, se podrán utilizar en la vigencia 2025 al saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado y al pago de pasivos de estas entidades. Los recursos que en las vigencias 2023 y 2024 que no se hayan estimado para la cofinanciación del régimen subsidiado de salud de estas vigencias, también podrán utilizarse para el saneamiento fiscal y financiero de Empresas Sociales del Estado y para el pago de pasivos y excedentes de facturación derivados de la atención de la población no afiliada al régimen subsidiado de salud.

**Artículo 5°. Mecanismos para otorgar liquidez inmediata.** En virtud de lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y de lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, la subcuenta de Garantías de la ADRES, deberá posibilitar con los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social le transfiera de los proyectos a su cargo, las siguientes medidas durante las vigencias 2024 y 2025.

- Compra de cartera a Instituciones Prestadoras de servicios de salud, priorizando a las entidades públicas. Esta compra de cartera deberá solicitarse a ADRES por las IPS públicas o privadas a través de los medios existentes. La cartera debe corresponder a reconocida no pagada. Esta condición la certificará el representante legal de la Institución solicitante, certificando la condición de las facturas junto con la Revisoría Fiscal cuando tengan revisor fiscal. Tendrán prioridad para la compra de cartera las Instituciones Públicas y las que deriven sus ingresos en más de un 70% de la atención

Territoriales por la atención de la población no afiliada al régimen subsidiado de salud. La Entidad Territorial respectiva, deberá revisar la consistencia de las facturas y garantizar la correcta aplicación de los recursos, sin perjuicio de las revisiones que deban realizar los órganos de vigilancia y control del sector. Los proyectos serán estructurados por las respectivas entidades territoriales. Para los efectos de este artículo los proyectos de saneamiento de pasivos se considerarán proyectos de inversión.

**Artículo 7°. Reconocimiento y certificación de deudas.** Los pagadores de servicios de salud, incluida la ADRES, deberán efectuar la auditoría de cuentas pendientes y certificar los recursos a pagar independientemente de la liquidez que exista para su pago. Las certificaciones se producirán con cortes trimestrales y durante el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Estas certificaciones que deberán expedirse por el Representante Legal y el responsable de la auditoría de cuentas, podrán ser garantía para la generación de liquidez por parte del sistema financiero, la ADRES u otros mecanismos de financiamiento que existan. La certificación deberá generarse de oficio e involucrar todas las facturas que se encuentren en trámite y radicadas y que cumplan los requisitos mínimos de ser legalmente expedidas y que correspondan a servicios efectivamente prestados

**Artículo 8°. Uso de recursos de patrimonios autónomos.** Los recursos de los patrimonios autónomos de activos remanentes de las liquidaciones de entidades del sector salud y de protección social, que no se requieran para pagar acreencias calificadas, se usarán en el saneamiento de pasivos derivados de la prestación de servicios de salud por parte de las IPS a las EPS liquidadas y que hayan sido reconocidos, pero no pagados dentro de los respectivos procesos de liquidación. La distribución se hará conforme a la información sobre facturas pendientes de pago que remita la Superintendencia Nacional de Salud y que estén debidamente incluidas en los saldos de las cuentas del Estado de Situación Financiera de la respectiva IPS.

**Artículo 9°. Cobertura del SOAT con cargo a las aseguradoras del SOAT.** La concurrencia de la ADRES, en la financiación de la cobertura derivada de accidentes de tránsito cuando existe póliza será marginal. La entidad que haya emitido la póliza asumirá la financiación de la cobertura total que se garantiza en el momento de expedición de la presente ley. Las prestaciones que excedan esa cobertura se financiarán con cargo a las Entidades Promotoras de Salud. Para el efecto se destinará como máximo el 85% del valor de la póliza, el monto excedente y la contribución al FONSAT serán girados directamente a la ADRES.

Las certificaciones de agotamiento de cobertura deberán ser emitidas por la aseguradora del SOAT virtualmente, de tal forma que la víctima, el prestador de servicios de salud, las EPS y

ADRES, tengan acceso en tiempo real a la información, disminuyendo los trámites para la víctima y para el prestador de servicios de salud y el responsable del pago.

La definición del porcentaje de la póliza que asumirá la cobertura completa deberá sustentarse en un estudio elaborado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

**Artículo 10º Utilización de recursos del FOSFEC para el saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar.** Las Cajas de Compensación Familiar que desarrollan actividades de aseguramiento en salud, prestación de servicios de salud y/o gestión farmacéutica, o que tengan programas de salud en proceso de liquidación, o que estén liquidados con saldos insolutos, podrán destinar los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) hasta en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de los recursos del artículo 46 de la ley 1438 de 2011 incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, para los siguientes fines:

1. Fortalecimiento patrimonial de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que funcionen como programas de salud de las Cajas.
2. Fortalecimiento patrimonial de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que funcionen como programas de salud de las Cajas y/o capitalización de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en las cuales las Cajas tengan participación accionaria.
3. Saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud incluidos los pasivos laborales y de talento humano en salud, de los programas de salud de aseguramiento, prestación de servicios de salud y/o gestión farmacéutica de las Cajas de Compensación Familiar.
4. Reconocimiento y pago de las cuentas por cobrar de las IPS y/o gestores farmacéuticos que funcionen como programas de las Cajas de Compensación Familiar que registren con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en las cuales las Cajas tengan participación accionaria. Estas cuentas por cobrar deberán estar debidamente, radicadas, auditadas, conciliadas y reconocidas por parte de la Caja y la EPS respectiva. En estos casos será obligatorio por parte de la EPS deudora la ejecución de estos recursos sin situación de fondos para el saneamiento de los respectivos pasivos y el giro se realizará directamente desde el FOSFEC a los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar.

5. Saneamiento de los pasivos, incluidos los pasivos netos de liquidación, de los programas de aseguramiento en Salud en el régimen contributivo y/o subsidiado liquidados o en proceso de liquidación de las Cajas de Compensación Familiar en favor de los demás programas autosostenibles de las Cajas de Compensación Familiar.
6. Saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar, que hayan sido objeto de escisión y que se encuentren acumulados antes del perfeccionamiento de la misma.
7. El pago de los créditos excluidos de la masa reconocidos en el proceso de liquidación o escisión de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar que resulten a favor de ADRES, de la cuenta alto costo, los usuarios por prestaciones económicas y de otros que determine y reconozca el liquidador como créditos excluidos de la masa.
8. Los gastos de administración asociados a los procesos de liquidación o escisión de los programas de salud de aseguramiento de las Cajas de Compensación Familiar, contemplados en la normatividad vigente.

**Parágrafo 1º.** Para los fines previstos en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán adicionalmente, destinar los saldos no ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC acumulados a 31 de diciembre de 2024 y en adelante utilizar los saldos no ejecutados en cada uno de los años calendario contemplados en el parágrafo transitorio, para ser utilizados en la vigencia anual siguiente a la cual se producen los saldos.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la garantía de las prestaciones económicas de que trata el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 2225 de 2022 o las normas que las modifiquen o complementen.

**Parágrafo Transitorio.** La modificación temporal de la destinación de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) de que trata el presente artículo, será hasta por cinco (5) años calendario contados a partir del primero (1º) de enero de 2025. Una vez cumplido este periodo, dichos recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1636 de 2013 o las normas que las modifiquen o complementen.

**Artículo 11º. Giro directo de UPC.** El giro directo para pagar la atención de servicios de salud desde la ADRES se dará en todos los casos sobre el 90% del valor total de la UPC, de acuerdo

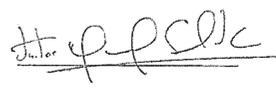
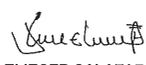
con la certificación de deuda emitida por la respectiva Entidad Promotora de Salud. Se sujetarán al mecanismo de giro directo los recursos de Presupuestos Máximos y los que a cualquier título reconozca la ADRES a las EPS.

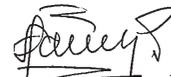
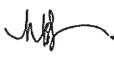
La ADRES a su vez, registrará en sus pasivos, toda acreencia y reclamación que haya sido radicada y el Gobierno reglamentará el régimen de inversiones de la liquidez que ampare estas posibles obligaciones y contingencias.

Los recursos provenientes de eventuales reajustes de la UPC también se someterán a la regla de giro directo señalada en el presente artículo.

**Artículo 12º. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con toda atención,

 <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Senadora de la República	 <b>VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO</b> Representante a la Cámara
 <b>JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ALEXANDER GUARÁN SILVA</b> Representante a la Cámara Departamento del Guainía

 <b>SOLEDAD TAWAYO TAWAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 <b>BERENICE BEDOYA PÉREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente -ASI
 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara	 <b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República
 <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara	 <b>MILENE JARAVA DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 <b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la República	

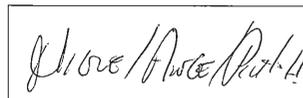
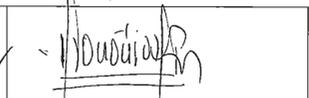
# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 298 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Norma Huelaco, Soledad Tamayo, Benicio Becerra, Julio Elias Vidal, Nidia Biel, Diana Rio y otros Congresistas.

SECRETARIO GENERAL

## PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_ DE 2024

*"Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones".*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. ANTECEDENTES

En el contexto nacional, el sistema de salud ha sido objeto de múltiples debates y reformas a lo largo de los años. Desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, que sentó las bases para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), Colombia ha logrado avances significativos en la cobertura y en el acceso a los servicios de salud, mejorando así la calidad de vida de la población. Sin embargo, el modelo actual enfrenta grandes desafíos financieros y operativos, los cuales se han agudizado en los últimos años debido a la falta de consenso sobre reformas estructurales, la acumulación de deudas, y las barreras administrativas que dificultan la distribución oportuna de los recursos.

En este sentido, el presente proyecto de ley no pretende ser una reforma estructural; su enfoque está orientado hacia medidas prácticas y de corto plazo que permitan mejorar el flujo de recursos y fortalecer financieramente el sistema sin alterar su estructura básica. La urgencia de estas medidas radica en que el sistema de salud ha alcanzado niveles críticos de desfinanciamiento que afectan directamente a los diferentes actores: Entidades Territoriales, EPS, IPS, ESE, proveedores de medicamentos e insumos, así como al talento humano en salud, cuyos salarios y condiciones laborales han sufrido demoras y precarización debido a la crisis financiera. Además, esta situación impacta al eslabón más importante de la cadena, el usuario, quien enfrenta barreras en la

atención y calidad de los servicios de salud, dificultando el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud.

#### II. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO

Con base en este panorama, se justifica la necesidad de implementar un conjunto de disposiciones orientadas a:

##### 1. Aprovechamiento de recursos acumulados en cuentas maestras del régimen subsidiado

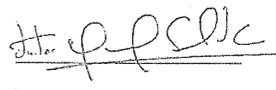
La Ley 100 de 1993 estableció el diseño institucional del régimen subsidiado mediante un flujo de recursos del nivel nacional (SGP, Fosyga y otros) a través de contratos entre las entidades territoriales y las EPS. Estos contratos solían estipular una cantidad determinada de afiliados, pero en muchos casos los recursos excedentes no eran utilizados en su totalidad, acumulándose en las denominadas "cuentas maestras". La falta de flexibilidad en la destinación de estos fondos limita su uso en otras áreas prioritarias del sistema de salud, perpetuando la crisis de liquidez. Este proyecto de ley plantea un cambio en la destinación de estos recursos, permitiendo que las entidades territoriales redirijan los excedentes hacia actividades que mejoren la atención en salud, especialmente en áreas de alto impacto social.

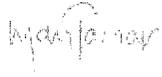
##### 2. Redistribución de recursos del Situado Fiscal y el Sistema General de Participaciones (SGP)

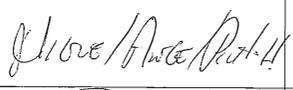
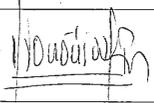
Históricamente, los recursos del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones han sido una fuente clave para la financiación del sistema de salud, específicamente para los aportes de seguridad social del personal de hospitales públicos. Sin embargo, la falta de una conciliación precisa entre los montos girados y los costos reales de nómina ha generado excedentes que permanecen sin ejecutar. Este proyecto de ley propone una reorientación de estos saldos hacia la mejora de la cobertura y la calidad de los servicios de salud, priorizando a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, quienes presentan mayores riesgos de salud y limitaciones en el acceso.

<p><b>3. Utilización de excedentes de rentas cedidas y del monopolio de juegos de suerte y azar</b></p> <p>Las rentas cedidas y los monopolios de actividades como los juegos de suerte y azar son mecanismos de financiamiento tradicionales en el sector salud, derivados de la potestad constitucional del Estado para reservarse ciertas actividades económicas con fines sociales. Aunque estos recursos han sido útiles para el sector, permanecen saldos de vigencias recientes (2022 a 2024) que podrían ser utilizados sin comprometer la sostenibilidad del régimen subsidiado ni el reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) a las EPS. Este proyecto de ley busca maximizar el uso de estos recursos, especialmente en áreas donde la financiación del régimen subsidiado es insuficiente y afecta la atención y cobertura de los servicios básicos de salud.</p> <p><b>4. Reactivación de mecanismos financieros a través de la ADRES</b></p> <p>De conformidad con la sentencia C-252 de 2020 de la Corte Constitucional, se revivió la función del Fonsaet bajo la administración de la ADRES, lo que permite a esta última entidad operar mecanismos financieros de compra de cartera y otorgamiento de garantías. Este sistema facilitará la liquidez de los prestadores mediante descuentos en los giros de la UPC a las EPS. La ADRES, como pagadora en la fuente, puede manejar estos descuentos, lo cual beneficia especialmente a las IPS, proveedores y prestadores, quienes, al contar con estos pagos adelantados y garantizados, podrán reducir su dependencia de préstamos comerciales y aliviar su flujo de caja, logrando así una operación más eficiente y sostenible.</p> <p><b>5. Asignación de recursos de regalías hacia el sector salud</b></p> <p>Las regalías han sido tradicionalmente distribuidas entre diversos sectores, pero su impacto en salud ha sido limitado. En muchas ocasiones, los recursos no han sido aplicados a programas de salud, lo que ha privado al sistema de un financiamiento valioso. Con esta iniciativa se propone que las regalías se destinen a programas específicos de saneamiento fiscal y financiero en las Empresas Sociales del Estado (ESE), quienes, en muchos casos, presentan una situación crítica en términos de</p>	<p>infraestructura, personal y recursos operativos. Esto no solo optimizará el uso de estos fondos, sino que también fortalecerá la atención en las áreas rurales y de difícil acceso, donde el Estado tiene un compromiso prioritario en garantizar la salud pública.</p> <p><b>6. Implementación de un mecanismo de certificación de deudas</b></p> <p>El mecanismo de certificación de deudas resulta esencial para agilizar las transacciones comerciales y crediticias entre los diferentes actores del sistema de salud. Al certificar la existencia de cuentas por cobrar, se otorga a los prestadores y proveedores un respaldo financiero que facilita el acceso a créditos y líneas de financiamiento necesarias para su operación diaria. Este sistema aporta mayor liquidez y estabilidad al sector, permitiendo una operación continua de las IPS, quienes podrán mantener la prestación de sus servicios sin interrupciones.</p> <p><b>7. Pago de saldos insolutos a las IPS por EPS en proceso de liquidación</b></p> <p>En los casos de EPS en liquidación, las IPS enfrentan un problema financiero al no recibir el pago completo de sus cuentas por cobrar. Este proyecto propone el uso de los recursos remanentes en los patrimonios autónomos de las EPS en liquidación para el pago de las deudas reconocidas con las IPS. Esta medida ayudaría a garantizar la continuidad de los servicios de salud, evitando el deterioro de la calidad y el cese de operaciones por falta de pago.</p> <p><b>8. Simplificación de los pagos derivados del SOAT</b></p> <p>Actualmente, el pago de los siniestros cubiertos por el SOAT se distribuye entre tres entidades: la ADRES, la compañía aseguradora y la EPS correspondiente. Esta división genera demoras en los pagos y complejidad administrativa, afectando directamente la liquidez de los prestadores de servicios. Este proyecto de ley propone simplificar este proceso, estableciendo que las compañías aseguradoras cubran los pagos hasta 800 SMLDV, mientras que los excesos serán cubiertos por las EPS, facilitando así la operación y optimizando el flujo de recursos.</p>
<p><b>9. Redistribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC)</b></p> <p>El FOSFEC, creado por la Ley 1438 de 2011, se destinó en su momento a apoyar al sector salud, aunque posteriormente fue redirigido a otros fines mediante la Ley 1636 de 2013. Este proyecto propone que los saldos no ejecutados de este fondo sean reorientados nuevamente hacia el sistema de salud, aportando al financiamiento de la cadena productiva de este sector y maximizando el uso de estos recursos para cubrir las necesidades actuales del sistema.</p> <p><b>10. Implementación generalizada del giro directo</b></p> <p>El giro directo es una medida esencial para asegurar el flujo de recursos en el sistema de salud. La implementación generalizada de este mecanismo permitirá que los prestadores de servicios de salud y proveedores de insumos reciban los pagos de manera oportuna, evitando demoras que afectan la calidad de los servicios prestados a los usuarios. Además, este esquema reduce la burocracia y mejora la gestión de los recursos, garantizando la estabilidad operativa de los prestadores.</p> <p>Este proyecto de ley representa una medida pragmática que aborda las urgencias financieras del sistema de salud, optimizando el uso de recursos acumulados y fortaleciendo la sostenibilidad del sistema a través de la mejora en el flujo de recursos. Al centrar estas medidas en el corto plazo, se busca brindar un alivio temporal mientras se sigue trabajando en la construcción de consensos en torno a una reforma estructural que asegure un sistema de salud más inclusivo, eficiente y sostenible en el largo plazo.</p> <p><b>III. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL</b></p> <p>El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i></p>

<p>dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.</i></p> <p>La viabilidad fiscal de la Ley 1608 de 2013 y la Ley 1797 de 2016 ha sido clave para gestionar recursos en el sector salud, permitiendo el aprovechamiento de fondos acumulados para apoyar la sostenibilidad del sistema, optimizar el flujo de recursos y cubrir obligaciones financieras de manera oportuna. Estas leyes lograron la implementación de mecanismos efectivos para el uso de excedentes financieros y la administración de recursos específicos destinados al sector salud, generando un impacto positivo en la operación del sistema.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Ley 1608 de 2013:</b> Esta ley se centró en la recuperación de recursos para el sector salud mediante la reorientación de fondos no comprometidos, especialmente aquellos acumulados en cuentas maestras y provenientes de fuentes como las rentas cedidas, las cuales incluyen ingresos generados por actividades monopolizadas por el Estado (e.g., juegos de suerte y azar, licores). La Ley 1608 posibilitó que los recursos acumulados desde 1994 fueran redistribuidos a nivel territorial, permitiendo el pago de obligaciones pendientes con los prestadores de servicios de salud y con el talento humano, así como la atención de necesidades críticas en las Empresas Sociales del Estado (ESE). Este flujo mejorado de recursos contribuyó a mejorar la estabilidad financiera de los hospitales públicos y a garantizar el acceso oportuno de los usuarios a los servicios de salud.</li> <li><b>Ley 1797 de 2016:</b> Esta ley amplió el alcance de la Ley 1608 al permitir que los recursos acumulados en el sistema de salud se destinaran a objetivos específicos, tales como el saneamiento fiscal y financiero de las ESE. La Ley 1797 también fortaleció el rol del Fonsaet y el Fosyga (luego ADRES) en la administración de los recursos destinados a los prestadores de salud, incluyendo la posibilidad de ejecutar compras de cartera y otorgar liquidez al sector. Esta ley permitió agilizar los pagos y, además, estableció disposiciones para la sostenibilidad financiera del régimen subsidiado, abordando de manera integral las deudas de las IPS con las EPS y las obligaciones acumuladas por las entidades territoriales.</li> <li><b>Ley 1929 de 2018:</b> Esta ley modifica de manera temporal y parcial la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), establecido en la Ley 1636 de 2013. Esta ley autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos específicamente para el saneamiento de pasivos en salud o para cumplir con las condiciones financieras aplicables a las Entidades Promotoras de Salud (EPS). Con esta medida, se busca apoyar financieramente a las EPS y contribuir a la estabilidad del sistema de salud, atendiendo necesidades de sostenibilidad en el sector.</li> </ol>
<p>Estas leyes, al contar con viabilidad fiscal confirmada, facilitaron una administración más eficiente de los recursos en el sector salud. Esto no solo ha contribuido a aliviar las cargas financieras de las entidades de salud y mejorar la liquidez en el sistema, sino también ha sentado un precedente que permite al actual proyecto de ley continuar utilizando saldos acumulados y recursos no ejecutados en áreas que necesitan financiamiento urgente, manteniendo así la estabilidad y sostenibilidad del sistema de salud colombiano.</p> <p>Respecto del impacto fiscal del proyecto es muy importante precisar que el articulado no tiene efectos directos respecto del gasto público en el sentido de que no genera nuevos conceptos de gasto ni presiona o compromete adiciones al presupuesto general de la nación o los presupuestos de las entidades territoriales. En otras palabras el proyecto no crea ni modifica las cargas fiscales del sector público en razón a que su esencia es el direccionamiento y uso de recursos que ya existen pero que por disposiciones de orden legal no pueden ser usados para el saneamiento de pasivos del sector salud. En su gran mayoría se trata de recursos parafiscales que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997 y posteriores son recursos de naturaleza pública pero no deben ser incorporados en el presupuesto general de la nación.</p> <p>De otro lado también es relevante destacar que el presente proyecto de ley no impone a los ciudadanos ni a las empresas en Colombia cargas fiscales o parafiscales adicionales a las ya existentes de manera que no implica erogaciones adicionales de recursos por parte de personas naturales o jurídicas.</p> <p>No obstante que el proyecto no tiene impacto fiscal sobre las finanzas públicas, sí tiene un impacto financiero muy importante en el sector salud. Ya las leyes anteriores con contenidos similares mostraron su efecto positivo. Por ejemplo en el caso de ley 1608 de 2013 se tiene un estimativo de un efecto positivo de destinación de recursos del orden de 1,1 billones de pesos cifra que puede ser similar en el caso de la ley 1797 de 2016.</p> <p>Respecto de la ley 1929 de 2018 se tiene estimado un efecto de redireccionamiento de recursos hacia el sector salud por el orden de 1,03 billones de pesos que terminaron</p>	<p>por beneficiar no sólo a los prestadores de servicios de salud sino también al talento humano en salud.</p> <p>En el presente proyecto de ley se estima un beneficio agregado de todas las fuentes utilizadas que puede estar por encima de los 2 billones de pesos que si bien no tiene como efecto el saneamiento total de los pasivos del sector salud en Colombia, si corresponde a un apoyo que en las actuales circunstancias resulta fundamental para poder garantizar la continuidad de la operación del sistema y de la prestación de servicios de salud a los usuarios beneficiarios.</p> <p><b>IV. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:</p> <p>Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> <p>Con toda atención,</p>

 <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Senadora de la República	 <b>VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO</b> Representante a la Cámara
 <b>JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ALEXANDER GUARÍN SILVA</b> Representante a la Cámara Departamento del Guainía
<b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 <b>BERENICE BEDOYA PÉREZ</b> Senadora de la República Partido Alianza Social Independiente -ASI
 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara	 <b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República

 <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara	 <b>MILENE JARAVA DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 <b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la República	

 	
<b>SECCIÓN DE LEYES</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b> Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2024 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.298/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN FINANCIERA Y DE FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORMA HURTADO SÁNCHEZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, BERENICE BEDOYA PÉREZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, NADIA BLEL SCAFF, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, LORENA RÍOS CUELLAR; y los Honorables Representantes VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ, ALEXANDER GUARÍN SILVA, TERESA ENRIQUEZ ROSERO, MAURICIO PARODI DÍAZ, MILENE JARAVA DÍAZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.	
 <b>SAÚL CRUZ BONILLA</b> Secretario General (E)	
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 27 DE 2024 De conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, y teniendo en cuenta que esta iniciativa inicialmente fue repartida a la Comisión TERCERA Constitucional, se procede a reasignarse el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprintería Nacional para que sea publicado con su respectiva nota aclaratoria en la Gaceta del Congreso.	
<b>CÚMPLASE</b> EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  <b>EFRAÍN CEPEDA SARABIA</b> SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
 <b>SAÚL CRUZ BONILLA</b>	

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 29 del mes Octubre del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º 298 Acto Legislativo N.º \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Norma Hurtado, Soledad Tamayo, Berenice Bedoya, Julio Alberto Elías, Honorio Henríquez y otros Correo electrónico: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.*

**PROYECTO DE LEY  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El término para acogerse a lo dispuesto en el presente parágrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desertaron de sus estudios.

**ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA.** A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley y obtener un descuento del hasta un cincuenta por ciento (50%) del

total de su deuda y hasta el cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos, especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad,

**PARÁGRAFO 1.** El término para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 3.** Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente parágrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado.

Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente parágrafo, se determinarán así:

- a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses.
- b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses.
- c. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses.

**ARTÍCULO 4.** La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.

**ARTÍCULO 5.** Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.

**ARTÍCULO 6.** Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1.** La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación.

Cordialmente,

**JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**  
Senador de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Noviembre del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 328 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: M.S. Josue Alirio Barrera

(S) SECRETARIO GENERAL (edf)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Miembros del Congreso de la República:

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, tengo el gran honor de presentar a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

La presente iniciativa de la ley, la motivo en las siguientes consideraciones:

#### 1. EPÍGRAFE DEL PROYECTO DE LEY.

"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

#### 2. OBJETO:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto otorgar una amnistía para aliviar las condiciones económicas de los usuarios que presentan dificultades en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX y demás entidades nacionales y fondos de crédito educativo de orden territorial.

#### 3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Frente a las condonaciones de intereses e incentivos de deudas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX, existen muchos antecedentes de iniciativas legislativa, pero se resalta el Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado "Por la cual se establecen alivios, incentivos, estímulos y mecanismos para mejorar las condiciones de acceso a la Educación Superior por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX y se dictan otras disposiciones"

<p>El Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado, fue una iniciativa legislativa avalada y de iniciativa del Gobierno Nacional, dicha iniciativa en su momento contó con el respaldo de un importante número de congresistas de la época.</p> <p>Por otra parte, existe el antecedente del Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, el cual se sancionó como ley de la republica bajo la siguiente denominación "Ley 2027 de 2020 - Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Los anteriores antecedentes legislativos dejan ver que la iniciativa que aquí se plantea es viable dado que el Gobierno Nacional en su momento la propuso, así como también es viable que el Congreso de la Republica decreta amnistías sobre deudas de los colombianos, tal como ocurrió con la Ley 2027 de 2020.</p> <p><b>4. FUNDAMENTO LEGAL</b></p> <p><b>Constitución Política</b></p> <p><i>"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</i></p> <p><i>"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p><i>"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley."</i></p> <p><i>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</i></p>	<p><i>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</i></p> <p><i>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior." (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p><b>"ARTICULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> </ol> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.</li> </ol> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."</li> </ol> <p><b>"ARTICULO 300.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley."</li> </ol> <p><b>"ARTICULO 313.</b> Corresponde a los concejos:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."</li> </ol> <p>Partiendo que el artículo 69 de la Constitución señala que el que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tenemos que este proyecto de ley, persigue el cumplimiento de la disposición constitucional consagrado en dicho artículo, así como también da cumplimiento al principio constitucional de solidaridad al permitir que los deudores de deudas por créditos educativos se acojan a la amnistía que propone la presente iniciativa, pretende por tanto mejorar las condiciones crediticias de los estudiantes y personas que accedieron y acceden a la educación superior, técnico, tecnólogo, profesional y de posgrado en Colombia como en el exterior, a través de los créditos</p>
<p>otorgados por el ICETEX y demás fondos creados para dicho fin en todos los órdenes y niveles de la rama ejecutiva.</p> <p>Ahora, es de destacar que la presente iniciativa en virtud de lo reglado en el numeral 12 del artículo 300 y numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, sin desmedro de la autonomía territorial faculta a las asambleas y concejos para que adopten las disposiciones y beneficio que contempla el presente proyecto de ley.</p> <p>En consecuencia, tenemos que el presente proyecto de ley es constitucionalmente viable, máxime cuando otras iniciativas análogas como la que originó la Ley 2027 de 2020, fueron aprobadas por el Congreso de la República y con muy buenos resultados.</p> <p><b>5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Los siguientes motivos se sustentan y extraen de la respuesta brindada por el ICETEX en documento con Radicado 2022-2000-0816084-1 de fecha 28 de septiembre de 2022.</p> <p><b>I. NÚMERO ACTUAL DE CRÉDITOS DEL ICETEX VALOR EN SALDO DE CAPITAL.</b></p> <p>Dentro de la cartera activa del ICETEX al 31 de agosto de 2022 se registran 404.058 créditos por valor en saldo de capital de \$8.240.972.219.019.</p> <p><b>II. DEUDORES CON CARTERA MOROSA.</b></p> <p>Con corte al 31 de agosto de 2022 se registran en cartera activa con mora superior a 30 días, 44.579 obligaciones con saldo capital por valor de \$799.323.257.701 y saldo total de \$904.908.304.955, como se discrimina en la siguiente tabla:</p> <p><b>III. ALTERNATIVAS ACTUALES DE PAGO CON LOS DEUDORES.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Gestión Judicial</b></li> </ul> <p>La gestión de cobro jurídico se realiza a las obligaciones con cuantía superior a diez (10) SMMLV de saldo total, siete (7) SMMLV de saldo vencido, cinco (5) SMMLV de saldo capital, en cualquier momento de la cobranza pre jurídica con más de 270 días de mora, una vez agotadas las demás gestiones de cobro de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.</p>	<p>En esta etapa se trabaja no solo en la presentación del proceso ejecutivo sino en la realización de gestión comercial por parte de los abogados, que consiste en invitar a los usuarios a realizar un acuerdo de pago directo con ICETEX conforme con las políticas establecidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Retención de Ingresos</b></li> </ul> <p>El ICETEX está facultado mediante el Decreto 3155 de 1968 para recaudar los saldos vencidos de cartera mediante la figura de la retención de ingresos. Para esto, la obligación debe tener una mora superior a los 90 días y se debe contar con la información de ubicación laboral de los titulares o deudores solidarios.</p> <p><b>IV. Cómo se estructura financieramente la tasa de interés para los préstamos de educación superior ofertados por el ICETEX.</b></p> <p>La tasa de interés de las diferentes Líneas de crédito del ICETEX se estructura a partir de la desagregación de tres componentes los cuales se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costo financiero</li> <li>• Pérdida esperada</li> <li>• Costos operativos</li> </ul> <p><b>El costo financiero</b></p> <p>Está asociado al costo del fondeo, y refleja los gastos en que incurre la entidad para financiar la operación a través del sistema financiero externo e interno o de otras fuentes que se obtengan para este fin. Se calcula como la relación entre los gastos financieros proyectados para la vigencia como proporción de la cartera neta promedio del último año.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prórroga. Es la interrupción temporal de pagos y se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno; consecutivos o no.</li> <li>• Cambio de fecha límite de pago: es la modificación de la fecha límite de pago de las cuotas mensuales.</li> </ul> <p><b>Cartera en Mora</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión del Crédito Educativo en Época de Estudios. Se entiende por esta, el no paso al cobro del crédito educativo una vez terminado el programa académico o que el estudiante haya decidido no continuar con este y que se</li> </ul>

encuentre en situación de desempleo. La suspensión se otorgará por un periodo de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más.

- **Interrupción Temporal de Pagos.** Es la interrupción temporal de pagos una vez terminado el programa académico y que no haya logrado vincularse laboralmente, se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno, consecutivos o no durante esta etapa.
- **Refinanciación.** Es la alternativa mediante la cual se modifica el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactada, a fin de regularizar la totalidad de la obligación, siempre y cuando el crédito se encuentre en etapa de amortización y no haya alcanzado mora superior a 90 días en los últimos 6 meses. Se podrá conceder un plazo adicional al establecido en el plan de pagos vigente de hasta 48 meses.
- **Acuerdo de pago con condonación de intereses corrientes y moratorios para cartera con mora entre 31 y 90 días:**  
Extinción. Consiste en el pago del total de la obligación.  
Normalización. Consiste en el pago del saldo vencido.  
Rango de 31-60 días. Condonación hasta del 80% de intereses - Pago en 1 cuota.  
Rango de 61-90 días. Condonación hasta del 75% de intereses - Pago en 2 cuotas.  
Podrá ser utilizado hasta tres (3) veces en etapa de estudios y hasta dos (2) veces en etapa de amortización.  
Está dirigido a obligaciones que durante los últimos seis (6) meses no hayan utilizado otro instrumento de normalización de cartera con condonación de intereses

**Obligaciones con mora superior a 90 días**

- **Extinción.** Consiste en el pago del total de la obligación en un plazo de un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta del 80%.
- **Normalización.** Alternativa mediante el cual el beneficiario cancela la totalidad del saldo vencido, en un plazo de hasta un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta por el 70%.

- Para los estímulos por pronto pago, haber realizado un pago anticipado de por lo menos el 51% del capital vigente al momento de acceder al estímulo.

**V. PROBLEMÁTICA PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS.**

Además de la situación económica que aqueja a los deudores por razones de desempleo y el coletazo económico que dejó la pandemia de la COVID-19, hay que sumarle el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción.

Otra causa que aumenta la problemática de recuperación de cartera mediante la modalidad de cobro coactivo tenemos que surgen vicisitudes ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos.

**VI. EXPERIENCIAS DE AMNISTÍAS.**

El Congreso de la República en el marco de su facultad legislativa, en el pasado ha otorgado amnistías a los colombianos en materia de tránsito y estas amnistías han sido beneficiosas, en el sentido que el Estado ha recuperado cartera incluso que se consideraba perdida, dado que dicha prerrogativa permitió que los deudores se incentivaran a colocarse al día con sus obligaciones.

En la motivación del Proyecto Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, hoy Ley 2027 de 2020, señalaron lo siguiente:

**"2. Resultados de las amnistías.**  
Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo

señala la generalidad de los criterios de otorgamiento de manera gradual, detalladas a continuación:

**Estímulos**

Son medidas para diferentes grupos poblacionales destacados por su desempeño académico o contribuciones con impacto en áreas como la investigación, el deporte o la cultura, según registros oficiales, así como un buen comportamiento y pago anticipado en las obligaciones adquiridas en su crédito educativo.

**Medida 1.** Se otorgará una tasa de interés diferencial para los créditos educativos vigentes que no cuenten con tasa subsidiada, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por un tiempo máximo 12 meses según cumplimiento de requisitos.

**Medida 2.** Se otorgará una tasa de interés diferencial para créditos educativos nuevos en la modalidad de posgrado, si es un segundo crédito con ICETEX, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por máximo 12 meses.

**Criterios de otorgamiento de Estímulos**

- Para los estímulos por excelencia académica, los resultados obtenidos por las pruebas SABER PRO o su equivalente.
- Para los aportes y producción científica-académica, tener publicaciones en revista indexada en WOS/World of Science y/o SCOPUS con mejor cuartil en el Q1 a Q4 en SJR/Scimago Journal & Country Rank (SCOPUS) y/o JCR/Journal Citation Reports JFI/ Journal of Family Issues, WOS/World of Science o tener una patente solicitada o concedida certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Para los estímulos por la contribución en aspectos culturales, dirigidos a los artistas, creadores y gestores del campo cultural y del patrimonio que hayan recibido algún reconocimiento a través del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura.
- Para los estímulos por logros deportivos, dirigidos a los atletas y para-atletas que hayan obtenido medallas en eventos del ciclo olímpico, paralímpico o campeonatos mundiales, lo cual será certificado por el Ministerio del Deporte.
- Para los estímulos por buen comportamiento de pago, consiste en haber estado en periodo de pagos y no haber incurrido en mora en ninguna de las últimas doce (12) cuotas facturadas a la fecha del otorgamiento del estímulo.

de multas por infracciones a las normas de tránsito, muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTIA*	VALOR
4.029.322	\$796.934.268.702

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc, si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.

A la luz de lo expuesto, tenemos que las amnistías motivan el pago de deudas con el Estado.

**VII. CONCLUSIONES.**

1. Las ventajas de decretar una amnistía en materia de créditos educativos por parte del Congreso de la República, permitirían la recuperación de recursos del ICETEX así como de los diferentes fondos existentes de todos los órdenes y niveles, dado que esto motivaría e incentivaría que muchos deudores de créditos educativos vean la oportunidad legal y real de ponerse al día en sus obligaciones.
2. El presente proyecto de ley también beneficia a los deudores que no culminaron sus estudios o que desertaron de estos.
3. Si la cartera actual del ICETEX y demás fondos sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la ampliación de cobertura en educación superior, así como la oportunidad de acceso de créditos educativos para los jóvenes y ciudadanos, política que está siendo abanderada por el actual Gobierno Nacional.
4. Para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado del proyecto se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los deudores de créditos educativos, lo que podría generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que, de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores en otras materias como lo ha sido con comparendos de tránsito, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento.

- 5. En este proyecto de ley proponemos un descuento del 50 % del total de las deudas con sus intereses que tengan hasta la entrada en vigencia esta ley, por concepto de deudas de créditos educativos, este descuento será por un periodo de tiempo para su cancelación con acuerdos de pago que van desde un (1) año y hasta treinta y seis (36) meses.
- 6. Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente, esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apaña su mayor recuperación en un interregno de tiempo que no supera los treinta y seis (36) meses.
- 7. El presente proyecto de ley evitaría la generalizada problemática para el cobro coactivo de las deudas por concepto de créditos educativos, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos.
- 8. El presente proyecto de ley también evitaría el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción.

**6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa legislativa aquí contenida es análoga al Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, la cual se sancionó como ley de la república bajo la denominación de Ley 2027 de 2020, en sus orígenes fue una iniciativa netamente parlamentaria.

Ahora de conformidad con lo esgrimido en la Sentencia C-121 de 2003 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el presente proyecto de ley, en su discusión y previo agotamiento de lo dispuesto en la Sentencia C-625 de 2010<sup>1</sup>, la cual señala

<sup>1</sup> Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último es tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede entenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador

que dentro de los diferentes procedimientos legislativos, el Gobierno y específicamente el Ministerio de Hacienda deben ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas de los proyectos de ley que cursan en el Congreso de la República, dando o negando su aval.

De conformidad con los precedentes expuestos, especialmente el de la Sentencia C-121 de 2003, el presente proyecto de ley, pese a ser de iniciativa parlamentaria este puede ser discutido en el Congreso de la República y así mismo puede ser acompañado u avalado por el Gobierno en caso de requerirse en cualquiera de sus debates.

**7. SOLICITUD A LOS HONORABLES CONGRESISTAS.**

Por todos los motivos expuestos actuando como Senador de la República, muy respetuosamente solicito al Honorable Congreso, que en virtud de sus funciones constitucionales y legales en especial las conferidas en la Ley 5 de 1992 someta a estudio, debate y aprobación el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

  
**JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**  
Senador de la República

*y otorgarla un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que los mismos han ejercido un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Subrayado y negritas fuera de texto).*

**CONTINUIDAD DE PROYECTO**

*"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"*

**SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES**

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.328/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTÍA DE INTERESES Y ALIVIOS ECONÓMICOS A LOS DEUDORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" ICETEX, Y SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES DE NATURALEZA PÚBLICA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
**SAÚL CRUZ BONILLA**  
Secretario General (E)

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 27 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**



**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

  
**SAÚL CRUZ BONILLA**  
Proyecto: Sarty Novos  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña - Jefe de Leyes

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2024 SENADO

*por medio del cual se declara a “BUSINTANA” como jardín botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2024 SENADO</b> “Por medio del cual se declara a “BUSINTANA” como jardín botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Senador <b>PEDRO FLOREZ PORRAS</b> Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente. Senado de la República. E.S.D.</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate. Proyecto de ley número 126 de 2024 Senado</p> <p>Respetado doctor:</p> <p>En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de ley número 126 de 2024 Senado, <i>“Por medio de la cual se declara a “BUSINTANA” como jardín botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Carlos Andrés Trujillo G.</b> Senador de la República.</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2024 SENADO</b> “Por medio del cual se declara a “BUSINTANA” como jardín botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;"><b>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de ley número 126 de 2024 es de autoría del honorable senador S. Miguel Angel Barreto Castillo quien presentó la iniciativa el 14 de agosto del año 2024</p> <p>La presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio del 21 de septiembre de 2024 me designó ponente de la iniciativa.</p> <p>Se solicitó concepto técnico a las carteras ministeriales; Ministerio del Interior. Ministerio de Educación. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Ministerio de Cultura. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Mediante correo de Fecha: 14 nov 2024 a las 15:10 y oficio 30-10-2024 11:26:11 Folios: 11 y Radicado 2024-1-004044-082938 Id 421292, El Ministerio del Interior dio el siguiente concepto sobre el proyecto:</p> <p>“En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de ley 126 de 2024 “por medio del cual se declara a “Busintana” como Jardín Botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones” esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente: 1. Que, si bien el Artículo 3º declara al Jardín Botánico y Escuela de Saberes “Busintana” de Pueblo Bello, en el Departamento del Cesar, como lugar de memoria histórica de los pueblos indígenas Arhuaco, Wiwa, Kankuamo y Kogui de la Sierra Nevada de Santa Marta. No puede ser considerado, como una medida que prevé nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades étnicas, teniendo en cuenta que, estos proyectos contienen elementos que buscan proteger entre otros sus derechos a la autonomía, gobierno propio y unidad. 2. Que, la iniciativa no aborda preceptos relacionados al derecho a la participación de las comunidades étnicas, ni incorpora medidas concretas y particulares que impliquen una afectación directa y específica sobre éstas y que puedan modificar su status personal o colectivo. 3. Que, según lo estipulado en la norma descrita, no se regulan criterios contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT. En suma, el proyecto de ley 126 de 2024 “por medio del cual se declara a</p>
<p>“Busintana” como Jardín Botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones”. No es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa. Asimismo, es importante para esta Dirección como única autoridad)”</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto proteger el territorio de la comunidad indígena arhuaca en la Sierra Nevada de Santa Marta, así como fomentar el respeto por la diversidad cultural, el diálogo intercultural y la paz en Colombia. A través de la defensa de los derechos territoriales de los arhuacos, la importancia de su cosmovisión, su conexión con la naturaleza y la necesidad de preservar sus saberes ancestrales.</p> <p>Pretende contribuir al bienestar de la comunidad arhuaca, su estabilidad social y ambiental, promoviendo la conservación del medio ambiente y la integración cultural entre diferentes grupos étnicos. La iniciativa se enmarca en un contexto más amplio de reconocimiento y respeto por los derechos de los pueblos indígenas en el país.</p> <p><b>CONTENIDO</b></p> <p>El Proyecto de Ley N° 126 de 2024 Senado, del cual presenté ponencia, tiene como propósito declarar a “Busintana” como un Jardín Botánico y un espacio de importancia cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral en Pueblo Bello, Cesar.</p> <p>A continuación, resumo los puntos principales del articulado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Declaración de zona de interés cultural y ambiental:</b> (Artículo 1).             <ul style="list-style-type: none"> <li>o “Busintana” es declarado como una zona de interés cultural, ambiental, agrícola, de conocimiento ancestral, paz y diálogo intercultural en el municipio de Pueblo Bello, Cesar</li> </ul> </li> <li>2. <b>Centro de paz y reconciliación:</b>(Art. 2):             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se reconoce a “Busintana” como un centro de paz y reconciliación, promoviendo su rol en la construcción de convivencia en la región</li> </ul> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Lugar de memoria histórica:</b> (Artículo 3 y parágrafo).             <ul style="list-style-type: none"> <li>o “Busintana” es declarado un lugar de memoria histórica para los pueblos indígenas Arhuaco, Wiwa, Kankuamo y Kogui de la Sierra Nevada de Santa Marta.</li> <li>o El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) está autorizado a destinar recursos para construir un espacio de memoria indígena en “Busintana”.</li> </ul> </li> <li>4. <b>Conservación y protección ambiental:</b> (Artículo 4).             <ul style="list-style-type: none"> <li>o El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la autoridad ambiental competente, tiene la autorización para destinar recursos para la conservación y recuperación del ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta y la lucha contra el cambio climático</li> </ul> </li> <li>5. <b>Impulso a la ciencia y la innovación:</b>(Artículo 5).             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para incluir a “Busintana” en programas de ciencia, tecnología e innovación que promuevan el fortalecimiento de aspectos ambientales, científicos y agroecológicos</li> </ul> </li> <li>6. <b>Desarrollo agropecuario sostenible:</b>(Artículo 6).             <ul style="list-style-type: none"> <li>o El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe promover planes y proyectos de inversión en agricultura sostenible y regenerativa en colaboración con “Busintana”</li> </ul> </li> <li>7. <b>Educación indígena y Proyectos culturales:</b>(Artículo 7 y 8).             <ul style="list-style-type: none"> <li>o El Ministerio de Educación deberá incluir a “Busintana” en el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) y financiar proyectos educativos acordes a lo reglamentado en el Decreto 2500 de 2010</li> <li>o El Ministerio de Cultura incluirá a “Busintana” en programas culturales, fortaleciendo el valor de este espacio en la cultura regional y ancestral</li> </ul> </li> <li>9. <b>Reasignación de recursos:</b>(Artículo 9).             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Las autorizaciones otorgadas en esta ley se financiarán en primera instancia con los recursos existentes, y adicionalmente con los fondos disponibles en cada vigencia fiscal, sin aumentar el presupuesto total</li> </ul> </li> </ol>

<p><b>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Manifiesta el autor en su exposición de motivos, que esta iniciativa legislativa surge a partir de la reuniones adelantadas entre el Fray Ricardo Torres Castro, O.P., investigador y académico de la Universidad Santo Tomás y Asesor de pedagogía de la dirección general del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (CNMH), el Mamo Luis Guillermo Izquierdo Torres también conocido como Mey-Jawin, y líderes indígenas de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde se consideró acerca de la necesidad de contar con una ley que no sólo proteja una área específica, como el territorio Arhuaco, sino que también pueda contribuir al diálogo intercultural, la paz y la formación de saberes, que es de gran importancia por varias razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respeto a la Diversidad Cultural: Al reconocer la importancia cultural y espiritual de la comunidad arhuaca y proteger su territorio, la ley envía un mensaje claro de respeto y reconocimiento a la diversidad cultural en Colombia. Esto fomenta un ambiente de coexistencia pacífica y armoniosa entre diferentes grupos étnicos.</li> <li>• Diálogo Intercultural: La protección legal del territorio arhuaco puede servir como punto de partida para el diálogo intercultural. Facilita la comunicación y la comprensión entre la comunidad arhuaca y otros grupos étnicos y la sociedad en general. Esto puede promover un intercambio valioso de conocimientos y experiencias.</li> <li>• Paz y Estabilidad: El reconocimiento legal y la protección de territorios indígenas son factores clave para la construcción de la paz en regiones con conflictos. Al brindar seguridad a la comunidad arhuaca en su territorio, se contribuye a la estabilidad y a la reducción de tensiones que podrían dar lugar a conflictos.</li> <li>• Preservación del Medio Ambiente: La protección de territorios indígenas generalmente implica una mayor protección del medio ambiente. Las comunidades indígenas, como los arhuacos, a menudo tienen una profunda conexión con la tierra y practican una gestión sostenible de los recursos naturales. Esto beneficia a toda la sociedad al contribuir a la conservación del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático.</li> <li>• Promoción de la Educación y la Formación de Saberes: Al proteger el territorio arhuaco como zona de interés cultural, se crea un entorno propicio para la promoción de la educación y la formación de saberes tradicionales. Esto es esencial para la transmisión de conocimientos ancestrales y la preservación de la cultura arhuaca, lo que a su vez enriquece el patrimonio cultural de Colombia.</li> <li>• Fortalecimiento de la Identidad y la Autoestima: La protección legal y el reconocimiento de su territorio y cultura fortalecen la identidad de la comunidad arhuaca y su autoestima. Esto puede tener un impacto positivo en la salud mental y emocional de sus miembros, así como en su bienestar general.</li> </ul>	<p>En su contribución como investigador y aportante del presente proyecto de ley, Fray Ricardo Torres Castro, O.P., considera que "este proyecto de ley otorga la protección legal de un territorio indígena y va más allá de la conservación de un área geográfica específica; tiene implicaciones profundas para la sociedad en su conjunto". "Contribuye a la promoción de la diversidad cultural, el diálogo, la paz, la conservación ambiental y la transmisión de saberes ancestrales, lo que enriquece la vida de todos los ciudadanos y contribuye al bienestar de la Nación".</p> <p><b>Análisis de la ponencia</b></p> <p>La iniciativa busca proteger el territorio del Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y Tradiciones "Busintana" en el municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar. Este proyecto tiene implicaciones profundas tanto para la comunidad arhuaca, como para los demás pueblos indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, y para el país en general, al promover el diálogo intercultural, la paz y la preservación de saberes ancestrales.</p> <p>La declaración de "Busintana" como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral es esencial para garantizar la conservación de un territorio que tiene un valor único no solo para los pueblos indígenas, sino para la biodiversidad y el equilibrio ecológico de la Sierra Nevada. Esta área ha sido por generaciones un espacio de gestión sostenible por parte de las comunidades indígenas, quienes han practicado una relación armoniosa con la tierra, lo que convierte esta protección en una medida tanto cultural como ambiental. Además, la inclusión de "Busintana" como centro de paz y reconciliación refuerza su rol no sólo como un espacio espiritual, sino como un lugar clave para la construcción de paz en una región históricamente afectada por el conflicto armado.</p> <p>El reconocimiento de "Busintana" como lugar de memoria histórica de los pueblos Arhuaco, Wiwa, Kankuamo y Kogui es crucial para salvaguardar los saberes ancestrales y garantizar que su transmisión a futuras generaciones esté protegida por el marco jurídico de la nación. Este proyecto de ley crea las condiciones necesarias para que el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) incorpore recursos destinados a la construcción de un espacio que honre la memoria y la historia de estos pueblos, permitiendo a su vez la sanación de los efectos devastadores del conflicto armado en la región.</p> <p>La inclusión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Autoridad Ambiental competente, en la tarea de destinar recursos para la recuperación y protección del ecosistema de la Sierra Nevada subraya el enfoque integral de este proyecto. No solo se trata de proteger la cultura, sino también de garantizar la sostenibilidad ecológica y la lucha contra el cambio climático, haciendo de "Busintana" un bioespacio vital para el país.</p>
<p>Asimismo, la participación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura en la promoción y ejecución de proyectos en torno a "Busintana" asegura que el territorio sea un centro de desarrollo sostenible, científico y educativo. La implementación de programas de agroecología, ciencia e innovación, en conjunto con la promoción de planes de educación indígena a través del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), permite fortalecer tanto las capacidades locales como nacionales en temas que abarcan desde la protección del medio ambiente hasta la regeneración agrícola y la transmisión cultural.</p> <p>El artículo 9, que establece que las autorizaciones otorgadas a las diversas entidades gubernamentales para la ejecución de esta ley se realizarán con los recursos existentes y bajo las posibilidades fiscales de cada vigencia, demuestra que este proyecto de ley está bien estructurado desde una perspectiva económica, al no implicar un aumento inmediato en el presupuesto. Esto asegura que su implementación será gradual y en consonancia con la realidad fiscal del país.</p> <p>En resumen, el Proyecto de Ley N° 126 de 2024 Senado ofrece una respuesta holística a las necesidades de protección del territorio arhuaco, fomenta la conservación del medio ambiente, promueve el diálogo intercultural y refuerza la paz. Su enfoque integral, que incorpora elementos culturales, ambientales, científicos y educativos, lo convierte en una legislación necesaria para la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas y la sostenibilidad del ecosistema en la Sierra Nevada de Santa Marta. Con base en estos argumentos, respaldo plenamente esta iniciativa por lo que presentó ponencia positiva a la misma para que se dé primer debate.</p> <p><b>IV. SUSTENTO JURÍDICO</b></p> <p><b>IV.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</b></p> <p>En Colombia, el sustento jurídico para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como el caso de la comunidad arhuaca, se fundamenta en varios instrumentos legales y normativos. Algunos de los más relevantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Constitución Política de 1991" Reconoce la diversidad étnica y cultural del país y garantiza los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios (Artículo 63) y el respeto a su autonomía y cultura (Artículo 7).</li> <li>• "Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974)" El Decreto 2811 de 1974 no aborda de manera explícita los derechos de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales, si sienta las bases para la protección de los recursos naturales en sus territorios.</li> <li>• "Ley 21 de 1991" Ratifica el Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho de los</li> </ul>	<p>pueblos indígenas a la consulta previa y a participar en la toma de decisiones que les afecten, han fortalecido el reconocimiento de los derechos territoriales y ambientales de las comunidades indígenas, permitiendo una mayor participación y control sobre la gestión de sus recursos naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Ley 1381 de 2010" protege, preserva, revitaliza y promueve las lenguas nativas de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. Esta ley busca asegurar que las lenguas indígenas, que forman parte del patrimonio cultural de la nación, sean respetadas y transmitidas a las futuras generaciones. Además, garantiza el derecho de las comunidades indígenas a utilizar sus lenguas en ámbitos como la educación, la cultura, y la administración pública. Fortalece la protección de los derechos de los pueblos indígenas y promueve la garantía de sus derechos territoriales y culturales.</li> <li>• "Convenios Internacionales" Además de la OIT, en Colombia es signataria de otros tratados internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</li> </ul> <p>Estos marcos normativos proporcionan un sólido sustento jurídico para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, permitiendo iniciativas como la propuesta para proteger el territorio arhuaco y fomentar el diálogo intercultural.</p> <p><b>IV.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b></p> <p>Los fundamentos jurisprudenciales sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia se basan principalmente en las decisiones de la Corte Constitucional y otros organismos judiciales. Aquí hay algunos puntos clave:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Sentencia T-652 de 2013" Esta sentencia reafirmó el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa, especialmente en decisiones que afectan su territorio y recursos naturales. La Corte estableció que la consulta debe ser previa, libre, informada y de buena fe. <b>Protección de la Identidad Cultural:</b> La sentencia resaltó que cualquier proyecto que afecte a las comunidades indígenas debe tener en cuenta la <b>preservación de su cultura</b> y garantizar su <b>participación activa</b> en las decisiones que les conciernen.</li> <li>• "Sentencia SU-383 de 2010" La Corte declaró que los derechos territoriales de los pueblos indígenas son fundamentales para su existencia cultural y social, y cualquier intervención en sus territorios debe contar con su consentimiento.</li> <li>• "Sentencia T-025 de 2004" Este fallo abordó la situación de desplazamiento forzado de comunidades indígenas, resaltando la obligación del Estado de proteger sus derechos y garantizar su retorno seguro a sus territorios. La Corte declaró un estado de cosas</li> </ul>

inconstitucional en relación con la protección de los derechos fundamentales de las comunidades desplazadas, incluyendo a los pueblos indígenas. Se ordenaron medidas específicas para garantizar su protección y atención, uno de los fallos más importantes de la Corte Constitucional de Colombia, ya que declaró un estado de cosas inconstitucional (ECI) en relación con la situación de las personas desplazadas por el conflicto armado interno en Colombia. Este fallo reconoce la grave crisis humanitaria y de derechos humanos que enfrentan los desplazados internos debido a la ineficacia de las políticas públicas y la falta de garantías para proteger sus derechos fundamentales.

- Sentencia C-169 de 1997: La Corte abordó la importancia de la consulta previa para los pueblos indígenas en relación con proyectos que afectan sus territorios. Estableció que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados y a dar su consentimiento previo, libre e informado, es uno de los fallos más importantes en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, en el marco del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**. En este fallo, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 21 de 1991, que aprobó dicho convenio.
- Sentencia SU-383 de 2010: En este fallo, la Corte reafirmó el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones que afecten sus territorios y recursos naturales, así como a recibir indemnización por los daños ocasionados por actividades extractivas. Este fallo está relacionado con los derechos de las comunidades indígenas en cuanto a la protección de sus tierras y su participación en decisiones que los impacten, en particular en el contexto de actividades económicas como la minería y la explotación de recursos naturales.
- Principios de Autonomía y Autogobierno. La jurisprudencia ha reconocido el derecho de las comunidades indígenas a autogobernarse y a mantener su propia organización social y cultural, lo cual es esencial para su identidad y supervivencia.
- Derecho a la identidad cultural. Varios fallos han resaltado que la protección de los territorios indígenas es fundamental para la preservación de su identidad cultural, espiritual y social.

Estos fundamentos jurisprudenciales establecen un marco sólido para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, respaldando iniciativas como la protección del territorio arhuaco y promoviendo un diálogo intercultural respetuoso.

**VI. IMPACTO FISCAL: ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003.**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ha dicho la Corte Constitucional, se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas, de manera que se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, como está concebido en el artículo 9° del articulado propuesto, el proyecto no está generando ningún impacto fiscal en el inmediato plazo porque las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la futura ley, "se incorporarán, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Además, el proyecto se limita a autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto.

**VII. CONFLICTO DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 286 y 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria del Jardín Botánico y Escuela de Saberes "Busintana" del municipio de Pueblo Bello, en el Departamento del Cesar como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación ningún congresista puede ser titular de declaración. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

**PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presenté ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No **126 de 2024 SENADO "Por medio del cual se declara a "BUSINTANA" como jardín botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones"**.

Cordialmente,



**Carlos Andrés Trujillo G.**  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 de 2024 SENADO  
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A "BUSINTANA" COMO JARDÍN BOTÁNICO, ESCUELA DE CONCIENCIA, SABERES Y TRADICIONES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMO ZONA DE INTERÉS CULTURAL, AMBIENTAL, AGRÍCOLA Y DE CONOCIMIENTO ANCESTRAL, LUGAR DE MEMORIA HISTÓRICA Y SE RECONOCE SU POTENCIAL EN MATERIA DE PAZ, DIÁLOGO INTERCULTURAL Y RECONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**Artículo 1°.** - Declárese zona de interés cultural, ambiental, agrícola, de conocimiento ancestral, paz y diálogo intercultural a "Busintana" Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y Tradiciones del municipio de Pueblo Bello, en el Departamento del Cesar.

**Artículo 2°.** - Se reconoce al Jardín Botánico y Escuela de Saberes "Busintana" de Pueblo Bello, en el Departamento del Cesar, como centro de Paz y Reconciliación.

**Artículo 3°.** - Se declara al Jardín Botánico y Escuela de Saberes "Busintana" de Pueblo Bello, en el Departamento del Cesar, como lugar de memoria histórica de los pueblos indígenas Arhuaco, Wiwa, Kankuamo y Kogui de la Sierra Nevada de Santa Marta.

**Parágrafo.** Dentro del marco de sus competencias, se autoriza al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) para que incorpore y destine los recursos necesarios para la construcción de un lugar de Memoria De Los Pueblos Indígenas De Colombia en "Busintana", Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y Tradiciones de Pueblo Bello, en el Departamento del Cesar.

**Artículo 4°.** - Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente, según su jurisdicción, para con la coparticipación del Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y Tradiciones "Busintana" incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la recuperación, protección y conservación del ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como a la lucha contra el cambio climático, en su condición de bio espacio.

**Artículo 5°.** - Se autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que, dentro del marco de sus competencias, incluya al Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y tradiciones "Busintana" en programas y/o proyectos de Ciencia Tecnología e Innovación que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, científicos, agroecológicos y de innovación.

**Artículo 6°.** - Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, dentro del marco de sus competencias, promueva y ejecute planes, así como programas y/o proyectos de inversión en materia agropecuaria de manera sostenible y regenerativa con el Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y tradiciones "Busintana".

**CONTENIDO**

Gaceta número 2067 - jueves, 28 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA

Págs.

Nota aclaratoria Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. ....	1
--	---

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 328 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a tos deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre tos fondos propios de tas entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.....	8
--	---

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 126 de 2024 Senado, por medio del cual se declara a “BUSINTANA” como jardín botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones. ....	12
--	----

**Artículo 7°.** - Se autoriza al Ministerio de Educación para que, dentro del marco de sus competencias, incluya a "Busintana" como Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y Tradiciones, en programas y/o proyectos de educación dentro del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), de acuerdo con lo reglamentado en el Decreto 2500 de 2010 y demás normas concordantes y financie el desarrollo de programas y proyectos en materia educativa.

**Artículo 8°.** - Se autoriza al Ministerio de Cultura para que, dentro del marco de sus competencias, incluya a "Busintana" como Jardín Botánico y Escuela de Conciencia, Saberes y Tradiciones en programas y/o proyectos culturales.

**Artículo 9°.** - Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional y al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA en virtud de esta ley, se incorporarán, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 10°.** - Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Andrés Trujillo G.  
Senador de la República.